

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Revista Hipergráfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 5 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9375

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.
(*Gacetas 12 y 13 de Enero*)

Núm. 94 GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno que en diferentes poblaciones de esta provincia se demora durante la noche por parte de algunos establecimientos públicos de comidas y bebidas la hora fijada para el cierre de los mismos, llamo la atención a los Sres. Alcaldes al objeto de que sin contemplación de clase alguna hagan cumplir las disposiciones regulan esta materia, y a la Guardia Civil y Agentes todos de mi autoridad para que denuncien a los infractores y sobre todo a los reincidentes a quienes serán aplicadas las oportunas sanciones.

Palma, 15 Enero de 1927.

El Gobernador, Pedro Lloas

Núm 95

Va generalizándose de un tiempo a esta parte entre los conductores de vehículos de tracción animal, que transitan de noche por caminos y carreteras, la pernicioso costumbre de prescindir de luces y faroles, o en otro caso no llevarlos encendidos, conforme está terminantemente preceptuado.

En evitación de los sensibles daños que pueda ocasionar tan censurable abandono y punible descuido, encarezco a los señores Alcaldes que por medio de bandos y pregones recuerden a dichos conductores tan inexorable obligación, y a la Guardia Civil que formalice las oportunas denuncias, al objeto de sancionar como lo merezcan los contraventores y sobre todo los reincidentes.

Recuerdo asimismo a los chóferes y conductores de autos, la estricta obligación que tienen, para evitar deplorables accidentes, de apagar en las carreteras durante la noche cuando hayan de cruzar con otro coche, los «faros de carretera» que por su potencia deslumbran, encendiendo en su lugar, como está mandado, las llamadas «luces de población».

Palma 15 Enero de 1927.

El Gobernador, Pedro Lloas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 4

Excmo. Sr.: En vista de consulta del Capitán general de la sexta Región, referente a si son de aplicación a los Párrocos y Eónomos los beneficios que a los Coadjutores concede la Real orden circular de 15 de Octubre último (D. O. número 287),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general que los citados beneficios son de aplicación a todos los reclutas presbíteros que por desempeñar funciones eclesiásticas antes de su ingreso en Caja perciban dotación

consignada en los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(*Gaceta 10 Enero de 1927*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de 24 de Julio último, en la que se interesa del de Hacienda se dicte una disposición estableciendo que las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado, en la venta de casas calificadas de baratas están exentas de toda clase de impuestos:

Resultando que dicha Real orden se expone que en instancia suscrita por don Alfonso Gallego Hernández, como Presidente de la Sociedad «La Propiedad Cooperativa de Madrid», se solicita que se alcance el artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y que, como justificación de lo que se pide, se hace referencia al criterio de algunos Liquidadores del impuesto de Derechos reales, que entienden que no gozan de la exención tributaria establecida en el mencionado precepto las hipotecas constituidas en garantía de la parte del precio alzado en las ventas de casas calificadas de baratas:

Resultando que ese Ministerio entiende que los apartados b) y d) del artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, establecen con toda claridad que están exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del timbre del Estado los contratos de adquisición y primera cesión o venta de las casas construidas, para que llegue a ser propiedad de los beneficiarios y los préstamos, sean o no hipotecarios, con destino a la construcción de casas baratas de cuyos preceptos se deduce que la compra hecha a D. Gregorio Iturbe por la Sociedad peticionaria, de varias casas con precio aplazado está exenta de todo impuesto, por reunir las casas objeto del contrato la calificación legal de baratas y estar destinadas a ser propiedad de los beneficiarios:

Resultando que a juicio también de ese Ministerio la hipoteca de las fincas en garantía de la parte de precio aplazado en la operación, está asimismo exenta de todo impuesto, toda vez que esa hipoteca no puede desintegrarse de la venta porque no es un contrato inde-

pendiente, sino una escuela indispensable de la condición pactada de aplazar el pago, condición lícita, no opuesta a la legislación de casas baratas y que no altera el contrato ni la finalidad de éste, que es la de que las casas lleguen a ser propiedad de los beneficiarios y ni la letra ni el espíritu del artículo 17 del Real decreto nombrado autoriza exacción de impuesto alguno sobre la hipoteca de que se trata:

Considerando que lo solicitado en la parte dispositiva de la Real orden de ese Ministerio es que por el de Hacienda se dicte una disposición de carácter general en la que se declare que las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en la venta de casas calificadas de baratas están exentas de toda clase de impuestos, prescindiendo, por tanto, en absoluto, del caso particular a que se alude en dicha superior resolución:

Considerando que los apartados a-b) y d) del artículo 17 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, establecen la exención de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado, en orden a los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación, para los que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, a fin de que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios, y para los préstamos y emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otros con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlos:

Considerando que sin entrar a discutir la aplicación que esta clase de preceptos tenga al caso sometido concretamente a resolución por la Sociedad La Propiedad Cooperativa de Madrid, en cuanto a adquisiciones determinadas, que tendrán solución en cada uno de los casos en que ocurran, conviene establecer si dentro del concepto de contrato de préstamo están comprendidas las hipotecas que garanticen el precio aplazado de una venta, por ser esa, precisamente, la cuestión que plantea ese Ministerio:

Considerado que siendo la compraventa un contrato bilateral, por virtud del que el vendedor queda obligado a entregar la cosa objeto del contrato y el comprador el precio que se hubiese estipulado, es manifiesto que, cuando este precio se aplaza y se garantiza su abono durante el tiempo que se señale, nace un contrato accesorio de préstamo, al cual, en consecuencia, deben serle aplicables todas las disposiciones referentes a las convenciones de esa índole, en general:

